

RESOLUCION 91 DE 2014

(21 de febrero de 2014)

D.O. 49.077, febrero 27 de 2014

“Por medio de la cual se fija la tarifa del servicio de inspección a bordo de las naves y artefactos navales autorizados para realizar investigaciones científicas o tecnológicas marinas en los espacios marítimos jurisdiccionales colombianos y el procedimiento para su designación”

El Director General Marítimo, en ejercicio de las funciones legales otorgadas en la Ley 1115 de 2006, el Decreto ley 2324 de 1984, el Decreto número 644 de 1990 y en el numeral 2 del artículo 2° del Decreto número 5057 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley 1115 de 2006 faculta a la Dirección General Marítima (Dimar), del Ministerio de Defensa Nacional para definir y recaudar las tarifas correspondientes a los costos de los servicios prestados por ella;

Que el artículo 2°, numeral 8 de la norma ibídem, dispone como función de Dimar “Prestación de servicios de inspección, auditorías, expedición y mantenimiento de certificación relacionados con las funciones como Estado de Bandera, Estado Rector de Puerto y Estado Ribereño”;

Que el numeral 6 del artículo 5° del Decreto ley 2324 de 1984 dispone que es función de Dimar autorizar la operación de las naves y artefactos navales en aguas colombianas;

Que el artículo 114 del Decreto ley 2324 de 1984 establece que las inspecciones, cualquiera que sea su naturaleza cuando se efectúen por intermedio de perito, serán con cargo al propietario o armador del buque o artefacto naval;

Que los numerales 2, 4 y 5 del artículo 2° del Decreto número 5057 de 2009 disponen que al Director General Marítimo, dentro de sus funciones, le corresponde:

“2. (...) firmar los actos, resoluciones, fallos y demás documentos que le correspondan de acuerdo con sus funciones. (...)

4. Dictar las reglamentaciones técnicas para las actividades marítimas, la seguridad de la vida humana en el mar, la prevención de la contaminación marina proveniente de buques, así como determinar los procedimientos internos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la Dirección General Marítima.

5. Planear, dirigir, coordinar y evaluar la reglamentación necesaria para el desarrollo, control y vigilancia de las actividades marítimas”. (Cursiva fuera de texto);

Que mediante el Decreto número 644 del 23 de marzo de 1990 –reglamentario del Decreto ley 2324 de 1984– se estableció el trámite, términos, condiciones y requisitos que deben cumplir las solicitudes de investigación científica o tecnológica marina en espacios marítimos bajo jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional, presentadas por las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, públicas o privadas interesadas en ella;

Que de acuerdo con el artículo 5° ibídem, la Dirección General Marítima está facultada para conocer y tramitar técnicamente las aludidas solicitudes, en el marco de su competencia legal y, según el artículo 9°, para autorizar la investigación científica o tecnológica previamente solicitada, así como la operación de las naves o artefactos navales involucrados en la misma;

Que el literal “b” del artículo 16 ibídem, dispuso dentro de las obligaciones especiales de las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, públicas o privadas interesadas en realizar investigación científica o tecnológica marina, la de embarcar a su cargo a un inspector designado por la Dirección General Marítima para ejercer el control y supervisión de las actividades y operaciones autorizadas, al tiempo que el literal “c” dispuso como obligación el sufragar los gastos de desplazamiento y permanencia del mismo;

Que el artículo 3° de la Ley 1115 de 2006 expone que la base para la liquidación de las tarifas será el costo en que incurra la entidad para la prestación de los servicios. De igual forma el artículo 4° de la norma ibídem dispone que las tarifas se fijarán en salarios mínimos legales diarios o mensuales vigentes;

Que la Ley 970 de 2005 aprobó la “Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas;

Que la Ley 1474 de 2011, “por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”, establece en su artículo 78 que todas las entidades y organismos de la Administración Pública tienen la obligación de desarrollar su gestión acorde con los principios de democracia participativa y democratización de la gestión pública, aplicando mecanismos que brinden transparencia al ejercicio de la función administrativa;

Que el Decreto número 19 de 2012, “por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”, en su artículo 3° establece que la actuación administrativa debe ceñirse a los postulados de la ética y cumplirse con absoluta transparencia en interés común. En tal virtud, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

En mérito de lo anterior, el Director General Marítimo

RESUELVE:

CAPÍTULO I

Del servicio de inspección

Artículo 1°. Objeto. Establecer la tarifa del servicio de inspección a bordo de las naves y artefactos navales autorizados para realizar investigaciones científicas o tecnológicas marinas en los espacios marítimos jurisdiccionales colombianos, la cual incluye todos los procedimientos y costos administrativos en que incurre la entidad para el efecto:

Cód.	Trámite	Tarifa
143	Servicio de inspección a bordo de las naves y artefactos navales autorizados para realizar investigaciones científicas o tecnológicas marinas en los espacios marítimos jurisdiccionales colombianos	2.03 (smmlv) x día o fracción

Parágrafo 1°. Cuando en el servicio al que hace referencia este artículo se incluya personal no orgánico de la Dirección General Marítima o particulares designados para el efecto, se aplicará el procedimiento descrito en el artículo 4° de la presente resolución, descontando lo correspondiente a los costos en que incurra directamente la entidad.

Parágrafo 2°. Para efecto de estimar el valor anterior, la tarifa se causará, exclusivamente, desde el día efectivo del embarque del inspector designado por la Autoridad Marítima hasta la fecha en que ocurra el desembarque. El tiempo que transcurre entre las llamadas de alistamiento y el desplazamiento al proyecto y el posterior al de la finalización efectiva de su tarea de inspección y entrega del informe correspondiente, no da lugar al cobro de montos por preaviso o disponibilidad.

Parágrafo 3°. La citada tarifa no incluye el valor de los gastos de desplazamiento y permanencia del inspector a bordo, en virtud de lo establecido en el literal c) del artículo 16 del [Decreto número 644 de 1990](#).

Artículo 2°. Procedimiento para el pago. La Subdirección de Marina Mercante emitirá, con base en el formato de constancia de embarque, la liquidación por el concepto de servicio de inspección a bordo de las naves y artefactos navales autorizados para realizar investigaciones científicas o tecnológicas marinas en los espacios marítimos jurisdiccionales colombianos, la cual será remitida al usuario del servicio, una vez se

desembarque el inspector. El usuario tendrá treinta (30) días para cancelar el valor correspondiente y/o solicitar aclaraciones o modificaciones según sea el caso.

Parágrafo. El no pago dentro del término establecido en el presente artículo dará lugar al cobro de los intereses moratorios de ley certificados por la Superintendencia Financiera, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por parte de la Dirección General Marítima.

Artículo 3°. Pago. El pago de las tarifas dispuestas en la presente resolución, lo realizará directamente el usuario a la Autoridad Marítima Nacional mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga. El valor liquidado en salarios mínimos legales mensuales vigentes deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

Artículo 4°. Traslado y procedimiento interno. Cuando en el servicio se incluya personal no orgánico de la Dirección General Marítima o particulares designados para el efecto, la Subdirección Administrativa y Financiera realizará las acciones y emitirá los actos que correspondan para trasladar, registrar y autorizar el pago de las sumas imputables por dicha actividad de acuerdo al costeo que sustenta este acto administrativo, una vez esté plenamente entregado, revisado y aceptado el informe oficial de inspección.

CAPÍTULO II

Procedimiento para designación

Artículo 5°. Los inspectores no orgánicos de la Dirección General Marítima o particulares designados para realizar las inspecciones establecidas en la presente resolución, deberán inscribirse en la correspondiente lista anual, la cual será elaborada por la Subdirección de Marina Mercante.

Artículo 6°. Los inspectores no orgánicos de la Dirección General Marítima o particulares designados para realizar las inspecciones establecidas en la presente resolución serán designados por el Subdirector de Marina Mercante en forma rotativa, de manera que el mismo inspector no pueda ser nombrado una segunda vez, sino cuando se haya agotado la lista de los inscritos. El Director General Marítimo podrá autorizar designaciones excepcionales.

Artículo 7°. Competencias mínimas de los inspectores designados. Para ser incluido en la lista como Inspector a bordo de las naves y plataformas de investigación científica y/o tecnológica marítima, se deberán acreditar las siguientes competencias mínimas:

a) Cursos OMI básicos:

1.13 "Primeros Auxilios – Conocimientos Básicos"

1.19 "Técnicas de Supervivencia personal"

1.20 "Entrenamiento básico en lucha contra incendios"

1.21 “Responsabilidad social y seguridad personal”;

b) Estar en posesión de Licencia de Perito marítimo Categoría “A” o “B” vigente en las especialidades de navegación y cubierta, ingeniería naval, oceanografía, hidrografía o de contaminación marina, con conocimiento de naves y embarques a bordo.

El Subdirector de Marina Mercante podrá designar cuando considere Inspectores con Licencia Clase C;

c) Acreditar la certificación del curso Helicopter Underwater Escape Training (HUET) cuando la naturaleza de la operación requiera transporte helicoportado a plataformas o unidades a flote;

d) Póliza vigente de seguro de vida, constancia de aportes a EPS y Pensiones;

e) Contar con una certificación de evaluación de nivel de inglés expedida por cualquier entidad que realice este tipo de evaluaciones. El puntaje mínimo debe ser conforme la siguiente tabla de equivalencia establecida por Academic Global Network Consultancy AGNC, de acuerdo con los diferentes tipos de exámenes así:

1. Examen TOEFEL CBT (Computador): 207-220

2. Examen TOEFEL PBT (Escrito): 540-557

3. Examen TOEFEL IBT (Internet): 76-83

4. Examen IELTS: 6.0

5. Examen BERLITZ: 8

6. Examen TOEIC: 725+

7. Examen MELAB: 76-77

8. Examen Cambridge: 50-55

9. Examen CEF: B2.

Artículo 8°. Impedimentos. No podrán ejercer como inspectores a bordo de las naves y artefactos navales autorizados para realizar investigaciones científicas o tecnológicas marinas en los espacios marítimos jurisdiccionales colombianos:

a) Quienes sean socios o propietarios de naves, cuando se trate de inspeccionar o dictaminar sobre ellos;

b) Quienes tengan parentesco con los propietarios o socios a que se refiere el numeral anterior, dentro del cuarto (4°) grado de consanguinidad, segundo (2°) grado de afinidad y el primero (1°) civil.

CAPÍTULO III

Designación, instrucciones y entrega de informes

Artículo 9°. El inspector designado deberá dentro de los 2 días hábiles siguientes a la notificación de su designación, aceptar o rechazar la misma, allegando la documentación que le sea solicitada para el efecto.

Posterior a ello se realizará el nombramiento correspondiente y se hará entrega de las instrucciones por parte de la Autoridad Marítima.

Al finalizar la inspección, deberá presentar por escrito y en forma digital el informe y concepto final, los cuales se allegarán al trámite según corresponda. Los informes deberán estar acompañados de los soportes audiovisuales, planos y demás que considere pertinentes, previo el procedimiento de pago de las sumas imputables por dicha actividad.

Artículo 10. Vigencia. La presente resolución empieza a regir a partir del primero (1°) de marzo de 2014 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Parágrafo transitorio. La elaboración de la lista de inspectores bajo los parámetros fijados en el Capítulo II de la presente resolución se iniciará previo procedimiento aprobado por el Subdirector de Marina Mercante antes del 1° de junio de 2014. Durante dicho lapso, se designarán los inspectores actualmente inscritos, en los términos de los artículos 5° y 6° de la presente resolución.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de febrero de 2014.

Contralmirante **ERNESTO DURÁN GONZÁLEZ**
Director General Marítimo,